

## RESOLUCIÓN No. 00935

### POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que así las cosas, esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la siguiente información, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes artículo 42 del Decreto 3930 del 2010):

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

Página 1 de 11

**RESOLUCIÓN No. 00935**

7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

**RESOLUCIÓN No. 00935**

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Que el señor **HUMBERTO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868, en calidad de autorizado de los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, sin personería jurídica de la Alcaldía Local de Suba, mediante el radicado No. **2016ER225399 del 19 de diciembre de 2016**, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 55 ubicado en la Localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, requirió mediante oficio No. **2017EE77533 del 02 de mayo de 2017** a los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** a través de su autorizado **HUMBERTO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868, para que para que allegara documentación faltante en aras de continuar el Trámite Administrativo Ambiental de Permiso de Vertimientos; concediendo para tal fin el periodo de un (1) mes contado a partir del recibo de esa comunicación. Este radicado fue recibido por el autorizado del solicitante de permiso el día 11 de mayo de 2017.

Que los propietarios de de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, mediante los radicados No. **2017ER99152 del 31 de mayo de 2017**, No. **2017ER145310 del 01 de agosto de 2017**, y No. **2017ER158275 del 16 de agosto de 2017** entregaron documentación tendiente a satisfacer el requerimiento de información hecho por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado No. **2017EE77533 del 02 de mayo de 2017**.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, requirió mediante oficio No. **2018EE78525 del 12 de abril de 2018** a los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS** a través de su autorizado **HUMBERTO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868, para que para que allegara documentación faltante para continuar el Trámite Administrativo Ambiental de Permiso de Vertimientos; concediendo para tal fin el periodo de un (1) mes contado a partir del recibo de esta comunicación. Este radicado fue recibido por destinatario el día 17 de julio de 2018.

Que el solicitante del permiso de vertimientos por medio del radicado No. **2019ER21457 del 28 de enero de 2019** remitió a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría

Página 3 de 11

## RESOLUCIÓN No. 00935

Distrital de Ambiente un documento titulado "*Informe de Eficiencia del Pozo Séptico del Conjunto Epidauros*".

Que así las cosas, una vez revisado el Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – y hecho el seguimiento a los radicados reseñados en este escrito resulta posible verificar que se respondió el último de los requerimientos por fuera del plazo otorgado, el cual se cumplió el pasado **19 de agosto de 2018**; es decir, la documentación presentada a través del radicado No. **2019ER21457 del 28 de enero de 2019** fue allegada de manera extemporánea teniendo en cuenta el término de un (1) mes concedido por esta autoridad ambiental.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

### RESOLUCIÓN No. 00935

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“(…) Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. (...)”*

Una vez evaluados los documentos presentados por los solicitantes del permiso, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y en la Resolución 3956 de 2009, los requisitos para el Trámite Administrativo Ambiental de Permiso de Vertimientos **NO** fueron presentados en tiempo y forma por los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**. Es importante decir, que con el radicado No. **2019ER21457 del 28 de enero de 2019**, se pretendió cumplir con la obligación de remitir la información solicitada en el oficio No. **2018EE78525 del 12 de abril de 2018**, pero se hizo llegar esta información a la autoridad ambiental por fuera del periodo concedido en el oficio No. **2018EE78525 del 12 de abril de 2018**, el cual era de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación, lo cual ocurrió el **17 de julio de 2018**, es decir que contaba hasta el **19 de agosto de 2018** para presentar la información solicitada por medio del radicado No. **2018EE78525 del 12 de abril de 2018**.

Teniendo como referente lo hasta aquí dicho, se cita el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual indica lo siguiente:

*“(…) Artículo 17. **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**RESOLUCIÓN No. 00935**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)*

Para concluir, es claro que en la situación objeto de estudio se presentó el fenómeno del desistimiento tácito, esto fundado en el hecho de que el usuario remitió la información solicitada varios meses después del periodo que le fuera concedido para tal fin.

**i. Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019**

Que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el capítulo II, sección I Subsección 1, “Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético” en sus artículos 13 y 14, estableció:

**“ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”

**ARTÍCULO 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

*Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”*

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no

### RESOLUCIÓN No. 00935

podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

#### ii. **En cuanto al Concepto Jurídico No- 00021 del 10 de junio del 2019**

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

- *“Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*

### 3. CASO CONCRETO:

**RESOLUCIÓN No. 00935**

Como se explicó en el apartado anterior a la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor **HUMBERTO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868, en calidad de autorizado de los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, sin personería jurídica de la Alcaldía Local de Suba, mediante el radicado No. **2016ER225399 del 19 de diciembre de 2016**, le operó la figura del desistimiento tácito establecida en el artículo 17 de Ley 1755 del 2015, por ende, el procedimiento administrativo se finaliza por esta causal, es necesario precisarle al solicitante, que por el cambio normativo introducido por la Ley 1955 del 2015 el permiso de vertimientos al alcantarillado público no se requiere, por lo tanto no tendrá que iniciar de nuevo con su trámite.

**III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de *"(...) resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)"*

**RESOLUCIÓN No. 00935**

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante el radicado No. **2016ER225399 del 19 de diciembre de 2016** por el señor **HUMBERTO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868, en calidad de autorizado de los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, sin personería jurídica de la Alcaldía Local de Suba, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 55 de la Localidad de Suba.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente número SDA-08-2015-8767 bajo el cual se tramita la solicitud de permiso de vertimientos a descargar a la red de alcantarillado público, presentada mediante los radicados **No. 2016ER225399 del 19 de diciembre de 2016** por el señor **HUMBERTO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868, en calidad de autorizado de los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, sin personería jurídica de la Alcaldía Local de Suba, para el predio ubicado en la Carrera 67 No. 173 A - 55 de la Localidad de Suba., conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad, para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO. - Se le informa al señor HUMBERTO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868, en calidad de autorizado de los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, sin personería jurídica de la Alcaldía Local de Suba, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 (aplicada en rigor subsidiario) o norma que las modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1.** El usuario deberá presentar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP**, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

**PARAGRAFO 2:** El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Página 9 de 11

**RESOLUCIÓN No. 00935**

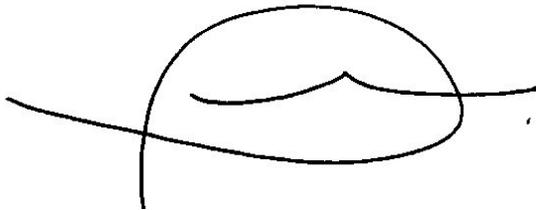
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Notificar la presente Resolución a los propietarios de las casas que conforman el **CONJUNTO RESIDENCIAL EPIDAUROS**, a través de su autorizado el señor **HUMBERTO HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.492.868 en la dirección de notificación Carrera 67 No. 173 A – 55 en la localidad de Suba de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de mayo del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

**Elaboró:**

MICHAEL JULIAN CORDOBA  
HERNANDEZ

C.C: 1010232644 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20191459 DE 2019 FECHA EJECUCION: 28/04/2020

**Revisó:**

MICHAEL JULIAN CORDOBA  
HERNANDEZ

C.C: 1010232644 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20191459 DE 2019 FECHA EJECUCION: 01/05/2020

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA

C.C: 1075255576 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 01/05/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página **10** de **11**

**RESOLUCIÓN No. 00935**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

04/05/2020

